



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo; por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 111.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Señora: En el presupuesto del corriente año, como en el del anterior, figuran 700,000 rs. para el personal de los gastos reproductivos de la Contribucion industrial y de comercio, cuya suma se aplica al pago de las asignaciones de 140 agrntes investigadores que nombra la Direccion general del ramo, y se destinan á las provincias, segun la importancia de cada una.

El objeto de estos funcionarios es cuidar en los pueblos del cumplimiento de las instrucciones y órdenes relativas á aquella contribucion, y promover sus rendimientos, averiguando y denunciando en su caso á la Administracion de la Hacienda las defraudaciones que se cometieren;

Perciben anualmente, con arreglo á la diversa categoria de las poblaciones en que prestan sus servicios; una dotacion de 3, 4 y hasta de 5,000 rs., con derecho á la tercera parte de las multas que se imponen en virtud de sus denuncias.

Pero estas retribuciones no remunerán el trabajo que de ellos se exige, habiendo de recorrer continuamente las localidades de su respectiva demarcacion; circunstancia que, unida á la de no serles de abono para sus ulteriores derechos pasivos el tiempo que desempeñan tales cargos, hace que no aspiren á las plazas de agentes individuos aptos para su desempeño; y que á falta de personas entendidas, haya sido forzoso, mas de una vez conferir estos destinos á otras sin la instrucción necesaria, y cuyos trabajos, sobre ser infructuosos, produjeron repetidas quejas por lo exagerado é inoportuno de sus pesquisas.

No es posible, Señora, prescindir de la investigacion administrativa cuando el interés individual propende por desgracia á la defraudacion. Si el Fisco hubiese de regular sus derechos por la simple declaracion del contribuyente, ni el Erario obtendria los recursos que ha menester para sus obligaciones, ni seria verdadera la igualdad del impuesto. Mas esta investigacion, necesaria para el Tesoro, no debe tejar á los contribuyentes, y es indispensable encomendarla á agentes probos, entendidos y discretos, que dificilmente podrian hallarse si no se les diera una retribucion conveniente.

El aumento de las dotaciones de los actuales agentes investigadores, conservando todos los que hoy existen, recargaria considerablemente el presupuesto. Para que la institucion sea un elemento positivo y eficaz, que auxilie y refuerce la Administracion provincial, es mejor suprimir aquellos funcionarios, y crear en cada provincia un agente de Hacienda pública, que con suel-

do proporcionado desempeñe, bajo las inmediatas órdenes del administrador principal, no solo la agencia sobre la Contribucion industrial y de comercio; sino los demás servicios que respecto á otros ramos les encarguen sus gefes.

Estos empleados serán unos agentes de la Hacienda, á quienes se podrá encomendar cualquiera comision que hubiere de evacuarse en los pueblos; evitarán que el personal de las Administraciones abatidone muchas veces, como sucede ahora; los trabajos de estas dependencias para practicar las visitas que exige el bien del servicio; y señalándoles el sueldo de 20,000 rs. en las provincias de primera clase; 16,000 en las de segunda; y 12,000 en las de tercera; aspirarán personas idóneas á servir estos destinos.

Debe tambien concedérseles participacion en las multas que se impongan por efecto de sus denuncias, no ya como medio de avivar su celo; sino á título de indemnizacion de los crecidos gastos de sus constantes viajes, que no podrian sufragar en manera alguna con el sueldo, aunque fuese mas subido.

Con esta doble retribucion, y declarando cualidad preferente para obtener las agencias el haber servido destino del mismo sueldo, ó cuando menos del inmediato inferior, habrá todas las garantías necesarias para el acierto en la eleccion; y para conferir aquellos cargos á personas de práctica en los negocios, y cuya inteligencia, aplicacion y probidad sean conocidas.

La reforma que el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer, lejos de gravar al Tesoro, proporcionará la economia de 44,000 rs. anuales; y por esta razon y las demás que deja expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1853.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Jacinto Felix Domenech.

REAL DECRETO

En consideracion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la clase de agentes investigadores de la Administracion provincial, cuyas asignaciones se pagan con los 700,000 reales comprendidos en el presupuesto vigente como gastos reproductivos de la Contribucion industrial y de comercio.

Art. 2.º Se crea una plaza de agente de Hacienda pública, en cada provincia, dotada con el sueldo anual de 20,000 rs. en las provincias de primera clase; 16,000 en las de segunda; y 12,000 en las de tercera. Los nombrados para desempeñar estas plazas tendrán, además del sueldo, opcion á la tercera parte de las multas que se impongan é ingresen en el Tesoro por efecto de las defraudaciones que descubran en las contribuciones y rentas sujetas á su investigacion.

Art. 3.º El cargo de agente de la Hacienda pública se conferirá, con preferencia, á empleados activos ó cesantes que sirvan ó hayan servido destinos de igual haber ó del inmediato in-

terior al que, respectivamente y según las provincias, se asigna por el art. 2.º al mencionado cargo.

Los agentes disfrutarán con arreglo á su sueldo y categoría los mismos derechos y consideraciones concedidos y que se concedan á los empleados de la Administración de Hacienda pública.

Art. 4.º Los sueldos de los agentes de Hacienda pública se satisfarán por lo que resta del presente año con cargo al cap. I, sección 15.ª del presupuesto vigente; y en el del año próximo se comprenderán en el capítulo del personal de la Administración provincial.

Art. 5.º Una instrucción particular determinará los servicios que los agentes de la Hacienda pública deben prestar, y el modo y forma de desempeñarlos.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Jacinto Felix Domínguez.

Núm. 112.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

CIRCULAR.

Aun cuando en la Real Instrucción de 14 de Octubre último para el régimen de los agentes de hacienda pública, creados por Real decreto de la misma fecha, se determinan de una manera clara y explícita las atribuciones y deberes que corresponden á estos funcionarios, sin embargo, deseosa esta Dirección general de que en el servicio de que se trata haya la posible uniformidad, á fin de poder apreciar en su día los resultados y conocer hasta qué punto se haya realizado el pensamiento que presidió á la creación de estos empleados, ha acordado la misma dictar las reglas siguientes:

1.ª Los Agentes de Hacienda pública están á las inmediatas órdenes de los administradores principales de provincia, y por lo tanto ejecutarán y obedecerán las disposiciones que estos les comuniquen relativas al ejercicio de su destino, haciendo que se les guarden las consideraciones debidas á su clase y categoría.

2.ª El objeto principal de estos funcionarios es el de promover el aumento de valores de la contribucion industrial y de comercio, y ademas serán atribuciones especiales de los mismos.

Primero. Representar á la Administración principal de la provincia en la rectificación del censo de poblacion de los pueblos en que se ordene este servicio y en todos los demás actos para que se les confiera una autorizacion especial.

Segundo. Examinar el estado de la contribucion de inmuebles y cuanto tenga relacion con ella.

Tercero. Visitar las oficinas de hipotecas.

Cuarto. Visitar tambien las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas.

Y Quinto. Cuidar y vigilar de que en los repartimientos y cobranza de los impuestos públicos se observen cuidadosamente las instrucciones y reglamentos.

3.ª Los Agentes no podrán desempeñar ninguna de sus atribuciones en las capitales de provincia, y observarán rigurosamente lo que acerca de esto se dispone en los artículos 2.º y 3.º de la Real Instrucción de 14 de Octubre.

4.ª Para que los Agentes de Hacienda pública puedan desempeñar cumplidamente su cometido, serán dados á conocer oportunamente por los Gobernadores de provincia á los Alcaldes, Ayuntamientos y demás autoridades locales de los pueblos, así como por los administradores principales á los Registradores de hipotecas y demas subalternos de la Administración.

5.ª Corresponde á la administracion provincial señalar los pueblos ó distritos en que deba el agente practicar el servicio de su instituto, dando la mayor preferencia á las poblaciones de mas vecindario ó importancia industrial, si no hubiese alguna en que por circunstancias especiales fuesen necesarias en ella su presencia y accion investigadora.

6.ª Los Administradores comunicarán á los Agentes todas las órdenes relativas á la imposicion de la contribucion industrial y modo de satisfacerse, así como desde luego les

facilitarán copias abreviadas de las matriculas de los pueblos cuya visita les ordenen, y cuantas noticias consideren oportunas poner en conocimiento de los mismos.

7.ª Tambien entregarán á los agentes los padrones que se hubiesen formado por los suprimidos investigadores, á fin de que los rectifiquen si hubiese mérito para ello, ó los devuelvan con su conformidad á la Administración, tomando previamente las noticias necesarias para sus ulteriores trabajos; en el concepto de que en los citados padrones han de aparecer el nombre de cada contribuyente, la casa y calle de su habitacion, y el especial de su fabrica ó establecimiento si lo tuvieren, y la profesion, arte, oficio, industria ó comercio que ejerciere, con la mas minuciosa explicacion. Si fuese fabricante se expresarán detalladamente los artefactos ó aparatos de su fabrica; en los molinos el número de piedras, entidad de la fuerza motriz y cuantas circunstancias se conceptúen necesarias para el mejor conocimiento de la industria que se ejerza, sea cualquiera la clase ó tarifa en que se comprenda. En dicho padron se incluirán tambien por suplemento, y con la misma especificacion, todas las industrias ó profesiones que se ejerzan, aun cuando se hallen exceptuadas por la ley del pago de contribucion.

8.ª El resultado de estos padrones se comprobará con las matriculas; y cuando de esta comprobacion resultaren ocultaciones, ya por la sustraccion de industrial, ya por la mala expresion de la industria que se ejerza, el agente procederá á formar un breve y claro expediente en el que aparezca comprobado el hecho de la defraudacion.

9.ª Podrá justificarse este, por diligencia que se extienda del reconocimiento del establecimiento; por certificacion que se saque de los libros de juicios de conciliacion en que conste que el defraudador ha pretendido el abono de créditos procedentes de una industria para que no estaba matriculado, y por informacion de tres testigos, cuando menos, que declaren la industria que se ejerce. Se certificará á continuacion de lo que resulte en la matricula respecto al interesado; se pedirá al alcalde la declaracion que hubiere presentado para su inscripcion, y en caso negativo y en el de estar matriculado, aunque en clase inferior ó con menos importancia, la causa por que se hizo. Constará tambien en estos expedientes, si el interesado ha estado matriculado anteriormente, en qué clase, y si dió parte alguna vez de haber cerrado su establecimiento ó haber cesado en el ejercicio de su industria, ó haber descendido de clase, espresando las causas que mediaran para ello.

10. Terminado el expediente se citará al interesado por medio de la autoridad local, á fin de que preste su conformidad ó exponga las razones en que funde su oposicion; en este último caso se depurará lo que resulte, á fin de que aparezca claramente la verdad.

11. Si el agente considerare que por la citacion del presunto defraudador á otra diligencia anterior pudiera darse lugar á que este hiciese desaparecer los objetos de su industria ó especulacion, privando á la Hacienda de los medios de reintegrarse de los derechos que la corresponden, pedirá oportuna y previamente al alcalde la debida retencion de los efectos bastantes á asegurar los intereses del Tesoro y multa que pudiera imponerse, sin perjuicio de la resolucion del expediente.

12. Oida la declaracion del interesado y evacuadas las citas que hiciere, el agente remitirá el expediente á la Administración con informe razonado.

13. La administracion en vista de todo fijará su dictamen, ordenará su ampliacion si la creyese necesaria, ó propondrá al gobernador la imposicion de la multa ó multas á que se hubiese dado lugar, al tenor de lo que se dispone en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y comunicará al agente su resolucion ó la del gobernador; así como tambien al alcalde del pueblo para que lo haga saber al interesado, por si en su caso quiere usar del derecho que le concede el artículo 45 del citado Real decreto.

14. Si los agentes no se conformasen con las resoluciones de la Administración ó del Gobernador de la provincia, expondrán á aquellas en escrito razonado, y sin dejar por eso

de obedecerlas, las causas en que funden su no conformidad, y la Administración lo pasara al gobernador con su dictamen ó lo resolverá por sí, comunicando en todo caso al agente este acuerdo. Si a pesar de esta segunda resolución, no la encontrase el agente justificada, solicitara de la Administración que se pase en consulta el expediente a la Dirección general, la cual resolverá en definitiva. Esto sin perjuicio del derecho de reclamar ante el Consejo de provincia que se les concede por el artículo 6.º de la Real Instrucción de 14 de Octubre último.

15. Los Agentes harán presente á la Administración los contribuyentes, que calificados por la misma no lo estén á su juicio con arreglo á la ley; expondrán las razones por que conceptúen necesaria la alteracion que propongan, y aquella les comunicara la resolución que recaiga.

16. Para conocer hasta qué punto pueden haberse cometido abusos en los repartimientos gremiales de la Contribucion industrial, los agentes adquiriran cuantas noticias les sugiera su celo, respecto á la importancia y capacidad de cada industrial, valiéndose al efecto de los informes que les den de palabra ó por escrito personas de conocida probidad y buen juicio, manifestando á los alcaldes y clasificadores las noticias que hayan adquirido, así como lo que se dispone en el párrafo cuarto del artículo 7.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, respecto á las utilidades que deben tenerse presentes para la respectiva apreciacion de la capacidad tributaria de cada contribuyente, cuando se ejerzan dos ó mas industrias, así como que nunca debe tenerse en cuenta su posicion particular por los bienes que disfrute, sino solo los productos de la industria que sea objeto de la agremiacion.

17. Cuidaran tambien los agentes, con particular atencion, de averiguar si se ejerce alguna industria pública ó privadamente por contribuyente que haya sido declarado fallido anteriormente, ó si solo se ha hecho la variacion de nombre en algún establecimiento, cuyo dueño anterior no hubiese solventado las cuotas respectivas, dando en todo caso á la Administración los avisos correspondientes para la resolución que proceda.

18. Para la debida comprobacion de los padrones con las matrículas, segun se dispone en la regla 8.ª, los agentes consultaran las prevenciones que se hicieron á los suprimidos agentes investigadores en circular de la Dirección general de Contribuciones directas de 5 de Mayo de 1851, y muy particularmente las disposiciones que se contienen en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y tarifas que le acompañan, como tambien las órdenes posteriores por las que se han hecho en ellas algunas modificaciones.

19. Los agentes no acordaran providencia alguna sin previa orden de la Administración; pero haran á los alcaldes, contribuyentes y subalternos de Hacienda, todas las observaciones que consideren oportunas para el mejor desempeño de sus respectivas obligaciones, así como podran reclamar, y reclamaran siempre de quien corresponda, el mas exacto cumplimiento de las órdenes é instrucciones.

20. Los agentes estaran en continua correspondencia con la Administración; la darán periódicamente conocimiento de sus operaciones, sin perjuicio de darla ademas aviso especial de aquellos asuntos, cuya importancia requiera ó aconseje la formacion de un expediente particular, procurando siempre en estos casos no confundir en uno mismo los de diferentes conceptos ó interesados.

21. Los administradores no acordaran ni propondrán baja alguna de las matrículas de los pueblos sin oír previamente el dictamen del agente de Hacienda pública, siempre que aquellas correspondan á pueblos que haya visitado ó esté visitando dicho funcionario ó pueda hacerlo al mismo tiempo sin grave perjuicio.

22. Para el cobro de las multas que se impongan á los alcaldes ó contribuyentes, no se comisionará nunca á los agentes, debiendo procederse á la cobranza de aquellas en los mismos términos y por los mismos trámites que se hace el de las contribuciones, sin mas diferencia que la de que el apremio, pasado el término que se conceda para el pago, empezará por el de segundo grado.

23. Los agentes podran dirigirse á la Administración, pidiendo la expedicion de los apremios oportunos contra los deudores por multas, en las que tengan el derecho á la tercera parte que les concede el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Octubre último, pasado que sea el plazo concedido para verificarlo, cuya reclamacion no podrá ser desatendida si no lo impidiesen circunstancias extraordinarias, de que dará parte á la Dirección.

24. Para evitar reclamaciones, respecto á los casos en que los agentes tendran derecho á la tercera parte de las multas que se impongan, se declara de conformidad con lo que se dispone en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Octubre y en el 10 de la Real Instrucción de la misma fecha, que solo les corresponderá dicha tercera parte cuando las multas sean impuestas por efecto de las defraudaciones que descubran los mismos agentes en las contribuciones y rentas sujetas á su investigacion, pero que no tendran derecho á dicha tercera parte en las multas que se impongan por defraudaciones que haya denunciado un tercero, ó observado la Administración, aun cuando se encargue á los Agentes la comprobacion de los hechos que la justifiquen, porque esta es una de las obligaciones que les corresponden.

25. Cuando por consecuencia de las noticias que adquieran los agentes, respecto al verdadero vecindario de un pueblo, se acuerde la rectificacion de su censo de poblacion, cuyo servicio evacuarán aquellos en representacion de la Administración principal, tendran presente lo que se dispone en el art. 6.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y terminado que sea el expediente, con la conformidad del Ayuntamiento, lo remitiran á la misma con su informe para los efectos correspondientes.

26. Para que los agentes puedan llenar cumplidamente las atribuciones que se les confieren, respecto á examinar el estado de la Contribucion de inmuebles y cuanto tenga relacion con ella, adquiriran los datos y noticias necesarias, respecto á los particulares siguientes:

Primero. Si la eleccion de individuos de la Junta pericial recaen en personas de conocida probidad, arraigo y suficiencia. Si los que se proponen á la Administración reúnen las mismas circunstancias. Cuales, entre ellos, son los mas á propósito para este encargo. A quiénes se les pueden causar menores molestias por su residencia mas ó menos continua en el casco de la poblacion ó por el ejercicio de industrias ajenas á la agricultura.

Segundo. Si estan representadas en las Juntas periciales todas las clases de riqueza que constituyan la general del pueblo ó distrito municipal, y está sujeta á la contribucion de inmuebles.

Tercero. Si las Juntas periciales se reúnen periódicamente y desempeñan con regularidad el servicio que las corresponde.

Cuarto. Si en los amillaramientos de la riqueza y repartimiento de la Contribucion se celebran los juicios de agravios que previenen las instrucciones, y si á estos documentos se da la publicidad que corresponde con arreglo á la ley, observando las costumbres del pais.

Quinto. Si la recaudacion se hace por los Ayuntamientos ó recaudadores con arreglo á instrucción; si se verifica en las épocas marcadas, y si se comete algun exceso, ó no hay la energía necesaria para hacer que el Tesoro perciba las cantidades que les corresponden en los plazos que están señalados.

Sexto. Si en los apremios se siguen los trámites marcados en los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845, y 23 de Julio de 1850.

Séptimo. Si hay excesos en la imposicion de los recargos. Sobre todo lo cual harán á las Juntas periciales y Ayuntamientos las observaciones que crean convenientes al mejor servicio, segun el resultado de sus indagaciones, y daran parte circunstanciada á la Administración de cuanto noten en esta parte.

27. Respecto á las visitas de las oficinas de hipotecas, observaran los agentes, entre otras, las prevenciones siguientes:

Primera. Comprobarán los asientos de los registros con los documentos de su justificacion para ver si los actos han sido debidamente calificados.

Segunda. Por las fechas de los documentos comprobarán si se han exigido ó dejado de exigir las multas que señala la ley.

Tercera. Examinarán si se ha dado cuenta exacta á la Hacienda de todos los derechos que la hayan correspondido, y si los productos de este ramo ingresan oportunamente en Tesorería.

Y cuarta. Si en la exacción de derechos á los interesados se comete algun abuso, ó en las tomas de razon se siguen perjuicios por dilaciones ú otras causas; así como el estado de claridad y limpieza con que se lleven los registros, si estos estan corrientes hasta el dia, y si contienen sus asientos todos los requisitos prevenidos por la ley.

Sobre todos estos extremos se harán las observaciones debidas, y si se encontrasen faltas se formará el oportuno expediente, que se remitirá á la Administracion principal de la provincia dándole ademas cuenta exacta del resultado de la visita.

28. Respecto á las visitas de las oficinas subalternas de Rentas estancadas, observarán los agentes las prevenciones que les hagan los Administradores principales, consiguiendo á las órdenes que les comunique la Direccion general del ramo.

29. En el diario de operaciones que han de llevar los agentes al tenor de lo que se dispone en el artículo 12 de la Real Instruccion de 14 de Octubre último, procuraran anotar tambien en un pequeño extracto el resultado que haya tenido cada uno de los servicios que hubiesen practicado, para que estos diarios sirvan de registro á la Administracion en fin de año, ó al agente que se encargue de su continuacion.

30. En las Memorias que han de formar los agentes por cada uno de los pueblos que visiten, consignarán con separacion de materias el resultado de sus observaciones; propondrán las medidas que les sugiera su celo, como mas eficaces para hacer desaparecer los abusos que hubiesen observado, y presentarán con claridad y exactitud el verdadero cuadro de la administracion económica de cada pueblo en todos sus diferentes ramos, conciliando la exactitud con la brevedad.

31. Los administradores en el resumen que han de formar y remitir á la Direccion en fin de cada año de los trabajos de los agentes, procurarán no omitir hecho alguno por los que pueda apreciarse debidamente las circunstancias especiales de aquellos á fin de que la misma pueda proponer al Gobierno las medidas que convengan para el mejor desempeño de este servicio, así como recomendar el celo y la inteligencia de los que mas se hayan distinguido.

Al comunicar á V. S. esta Direccion general las reglas y prevenciones que anteceden, confia que con el celo que tiene acreditado por el mejor servicio, cuidará de su mas exacto y puntual cumplimiento.

Y habiendo sido nombrado Agente de Hacienda pública de esta provincia D. Gerónimo Tenorio, de cuyo destino ha tomado posesion, y se halla dispuesto á girar una visita á varios pueblos de la misma, he creido conveniente hacer-selo saber á los Alcaldes y demás á quienes incumbe con objeto de que caso que se presente en sus distritos le presten toda clase de auxilios que reclame para el buen desempeño de su cometido. Leon 3 de Marzo de 1854.—Luis Antonio Meoro.

Núm. 113.

Por el Juzgado de 1.^a instancia de Frechilla con fecha 24 del actual se me dirige el exorto que á continuacion se inserta á fin de que las autoridades locales y dependientes del ramo de vigilancia practiquen las oportunas diligencias en averiguacion de los autores del robo de que se hace mérito, y lo remitan en su caso al Juzgado exortante. Leon 28 de Febrero de 1854.—Luis Antonio Meoro.

D. Santiago Arenillas, Alcalde constitucional de esta

villa de Frechilla y Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon, participo: que en este Juzgado y testimonio del actuario se sigue causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del robo de dos caballerías de la casa y propiedad de Angel Requena vecino de Villerías cuyas señas de las mismas á continuacion se expresan, ejecutado la noche del 22 al amanecer el 23 del corriente. Y á fin de que V. S. se sirva mandar se inserte en el Boletin oficial de la provincia de su cargo, ponerlo en conocimiento del Gefe de la Guardia civil y dar otras disposiciones oportunas por si pudiesen ser habidos los autores de dicho robo libro el presente con el cual de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) os requiero y de la mia ruego á V. S. que diligenciado en debida forma me será devuelto á los fines consiguientes.

Señas de las caballerías.

Un caballo de pelo rojo y de seis cuartas y media, de edad de diez años, esquilado á raya, una mula de pelo negro, de edad como de quince años, de siete cuartas poco menos y rozada á causa del atarre.

Administracion principal de Hacienda pública.

Núm. 114.

Habiendo cesado las causas que obligaron á esta Administracion á admitir los recibos de talon de las contribuciones territorial é industrial, sin las dimensiones y circunstancias que contiene el modelo circulado por la Direccion general de Contribuciones, se advierte á los Ayuntamientos que en lo sucesivo ya no pueden recibirse sino los que se hallen exactamente iguales á dicho modelo, de que podrán enterarse en esta Administracion, y los cuales se espenden en la recaudacion de contribuciones de esta capital. Lo que se anuncia para gobierno de los Ayuntamientos y sus encargados, á fin de que no se les causen perjuicios. Leon 24 de Febrero de 1854.—Giriaco Argüelles Toral.

ANUNCIO OFICIAL.

Alcaldía constitucional de Villacé.

Terminados los trabajos del repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el presente año de 1854, se hace saber á los contribuyentes vecinos del distrito y hacendados forasteros que por el término de 6 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, estará de manifiesto al público en la secretaria del propio Ayuntamiento para oír cualquiera queja de agravio que contra él se produjere. Villacé Febrero 26 de 1854.—Froilán Alvarez.